

097/005/017

Título I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1. Se constituye una unidad territorial que se denominará País Vasco y que se regirá por la presente ley y, disposiciones complementarias, y, en su defecto, por las disposiciones administrativas generales.

Art. 2. Su territorio comprenderá el de las actuales provincias de Guipúzcoa y Vizcaya. Las provincias de Alava y Navarra podrán unirse al País Vasco en cuanto lo soliciten sus respectivas Diputaciones, sin que Guipúzcoa ni Vizcaya puedan oponerse a tal unión.

También podrán adherirse a la unión cualesquier otras provincias limítrofes siempre que concurra la doble circunstancia de que lo soliciten sus Diputaciones y lo apruebe el Consejo Rector del País Vasco.

Art. 2º La presente ley será aplicable con preferencia a cualquier otra para regir la organización, funcionamiento, atribuciones y régimen económico y jurídico de las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa y de la entidad administrativa denominada "País Vasco". La provincia de Vizcaya se denominará en lo sucesivo Señorío de Vizcaya.

Art. 3º Los órganos de gobierno en el Señorío de Vizcaya y provincia de Guipúzcoa son:

1. Los Ayuntamientos.
2. La Junta General.
3. La Diputación Foral.
4. El ^{bernador} Gobierno Civil.

Art. 4º La entidad territorial "País Vasco" será regida por un Consejo de Gobierno compuesto de tres representantes de cada provincia.

2.

Art. 5º Los organismos citados en los artículos anteriores tendrán facultad para crear entidades o personas jurídicas de rango inferior a las que pueden delegar atribuciones concretas y concederles independencia de gestión. El País Vasco creará y mantendrá necesariamente los siguientes entes autónomos:

- a) La Universidad o Universidades Vascas.
- b) La Academia de la Lengua Vasca,
- c) La Sociedad de Estudios Vascos.
- d) El Centro de Estudios económicos, Sociales y Regionales
- e) El Instituto de Estudios de Administración Local, en conexión con el Centro de la misma denominación de ámbito nacional.

Título II

ORGANIZACION DEL SEÑORIO DE VIZCAYA

Capítulo I.- La Junta General

Art. 6º. Se constituirá la Junta General de Vizcaya, como órgano supremo de participación del pueblo vizcaíno con el gobierno provincial.

Art. 7º La Junta General estará integrada por apoderados elegidos por sufragio universal en número de uno por cada 25.000 habitantes. Para su elección se dividirá la Provincia en cinco distritos electorales a saber:

- 1) Partido judicial de Guernica
- 2) Partido judicial de Durango
- 3) Partido judicial de Valmaseda
- 4) Bilbao
- 5) Los restantes municipios del partido judicial de Bilbao.

Art. 8º Son atribuciones de la Junta General:

- a) La elección de Diputados provinciales
- b) El control, aprobación o censura de la gestión de la Diputación.
- c) La aprobación de Ordenanzas y Reglamentos para el desarrollo de la presente ley y cuanto se refiere a la organización interna y a la prestación de servicios provinciales.
- d) La legislación electoral interior.
- e) La elaboración de las normas re~~a~~ativas al Derecho Civil Foral.
- f) La Junta deberá velar por el cumplimiento de las leyes y de los fines del Estado Español y del País Vasco y de una manera especial vigilarán la observancia de las normas que declaran los derechos humanos fundamentales y la dignidad de la persona humana. Procurarán especialmente:

1. Que las libertades civiles sean mantenidas y respetadas con fidelidad a la vieja tradición histórica de Vizcaya.

2. Que el desarrollo económico y social se produzca de forma ordenada y justa, sin desequilibrios sociales, y de tal forma que el régimen especial no pueda ser pretexto para el provecho y enriquecimiento de unas minorías y sirva por el contrario, para procurar el mayor bienestar a las clases más necesitadas.

3. Que la igualdad civil sea estrictamente observada, de forma que no se hagan distinciones por razón de raza, lengua, religión, sexo, estado o condición social.

Art. 9º Las Juntas Generales tienen su sede en la Cada de Juntas de Guernica.

Art. 10º El Presidente de la Junta será designado por votación entre los apoderados y su mandato durará hasta que se produzca una nueva elección. El Presidente convocará las reuniones de la Junta cuantas veces sea necesario y, al menos, una vez al año.

4

Deberá convocarlas necesariamente cuando lo pida un mínimo de quince apoderados, o la Diputación Foral o el Gobierno ^{ernado} Civil.

Actuará de Secretario el que lo sea de la Diputación Foral.

Art. II. La Junta General dictará el reglamento para su propio funcionamiento, en el que deberá crearse y ordenarse la función de los síndicos, a quienes corresponde la salvaguarda de la legalidad y de los derechos de los vizcaínos.

Capítulo II. La Diputación Foral

Art. I2.- Corresponde a la Diputación Foral y a su Presidente el gobierno y administración del Señorío de Vizcaya, con sujeción a las leyes generales y a las normas emanadas de la Junta General.

Art. I3.- La Diputación Foral se compone de los diputados elegidos por la Junta General, los cuales designarán al Presidente. La Diputación ostenta la representación legal de la Provincia.

Art. I4.- La Diputación creará una Comisión General Técnica que asumirá las funciones desempeñadas en la actualidad por la Comisión de Urbanismo y por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, así como las que incumban a otras Juntas y Comisiones que en el Seno de la Administración del Estado viniesen desempeñando funciones conectadas con las que se transfieren al Señorío.

Art. I5.- Son funciones de la Diputación Foral y su Presidente:

a) Las que expresamente se le atribuyen en esta ley, cuya ejecución y puesta en vigor le corresponde, fiscalizada por la Junta General.

b) Las que con carácter General asigna a las Diputaciones la ley de Régimen Local.

c) Las que le encomiende el Gobierno de la Nación y la Junta General del Señorío de Vizcaya.

La Diputación debe velar por una justa ordenación y distribución de la riqueza.